UNIVERSIDAD DE CHILE-FACULTAD DE CIENCIAS QUIMICAS Y FARMACEUTICAS

CASILLA 233
SANTIAGO 1
FONO: 29771900

UNIVERSIDAD DE CHILE CONTRALORIA INGRESO 12 JUL 2018

UNIVERSIDAD DE CHILE
LEGALIDAD CONTROLADA
17 JUL 2018
CONTRALORIA

RESOLUCION Nº293/2018.-
SANTIAGO DE CHILE; 10 de julio de 2018.-

Con esta fecha la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS:

Lo dispuesto en el DFL N°3 de 2006 del Ministerio de Educación publicado el 02 de octubre de 2007 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°153 de 1981 del Ministerio de Educación que establece los Estatuto de la Universidad de Chile; el Decreto Universitario N°1937 de 1983; el Decreto Universitario N°007732 de 1996; el Decreto TRA 309/350 de 2018 y el Decreto Universitario N°922 de 2014, y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Universidad de Chile, es una persona jurídica de derecho público autónoma; institución de educación superior del Estado de carácter nacional y público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena autonomía académica, económica y administrativa dedicada a la enseñanza superior, investigación, creación y extensión en las ciencias, las humanidades, las artes y las técnicas, al servicio del país en el contexto universal de la cultura según el DFL N°3 de 2006 del Ministerio de Educación publicado el 02 de octubre de 2007 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°153 de 1981 del Ministerio de Educación que establece los estatuto de la Universidad de Chile.

2.- Que, la Universidad de Mendoza – Argentina, es una institución de educación superior y de gestión privada que se encuentra fuertemente comprometida con el logro de la calidad académica, la investigación científica y el servicio a la comunidad.

3.- Que, en cumplimiento de la misión institucional de la Corporación, la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile, en el ámbito de sus funciones universitarias correspondiente a las disciplinas que cultiva, formaliza a través de instrumentos de cooperación, colaboraciones con entidades nacionales, internacionales y extranjeras.

4.- Que, se ha suscrito un Convenio de Colaboración Específico, en abril de 2018 y julio de 2018, entre la Universidad de Mendoza – Argentina, y la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile, para desarrollar una colaboración institucional a nivel de programas de pregrado y postgrado e intercambio científico académico, atendiendo la misión de ambas instituciones de educación superior.

RESUELVO:

1.- Apruébese el Convenio de Colaboración Específico, suscrito entre la Universidad de Mendoza – Argentina, y la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile, cuyo texto íntegro se detalla a continuación:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ESPECÍFICO

Entre la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile, representada por su Decano, el Prof. Dr. Juan Arturo SQUELLA SERRANO, y Universidad de Mendoza, representada por su Vice-rector, el Dr. Eduardo LUNA.

CONSIDERANDO

1. Qué, ambas Instituciones tienen intereses en común y que sería de mutuo beneficio establecer acciones específicas de cooperación entre ellas, a fin de lograr contribuciones significativas al desarrollo de sus proyectos institucionales.

2. Qué asimismo, tienen interés en oficializar el intercambio científico entre ambas instituciones, especialmente en lo que se refiere la investigación y la docencia en el área de las ciencias farmacéuticas, bioquímicas, químicas y/o de los alimentos.

ACUERDAN SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO DE COLABORACIÓN ESPECÍFICO

Artículo 1

La Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile y la Universidad de Mendoza, se comprometen a unir esfuerzos con miras a acrecentar su cooperación científica y técnica.

Artículo 2

La cooperación entre ambas instituciones, se materializará mediante las siguientes acciones:

a) Estadías de académicos de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile en la Universidad de Mendoza, o viceversa, por períodos variables según el programa a desarrollar, el que estará dirigido a la realización de trabajos conjuntos en áreas de interés recíproco.

b) Actividades conjuntas y participación de científicos y expertos de ambas instituciones, a través de asesoría, cursos, seminarios, proyectos de investigación, y otros.

c) Otorgamiento de facilidades a los estudiantes de pregrado y postgrado para realizar actividades en ambas universidades.

El desarrollo de las actividades indicadas estará sujeto a las normas nacionales y universitarias vigentes en la Universidad en que la actividad se realice.

Los detalles de tales acciones serán objeto de adendas al presente instrumento, las que serán adjuntadas como anexos. Estas adendas serán debidamente tramitadas, desarrollándose en cada una de ellas el acto administrativo aprobatorio y el control de legalidad respectivo.

Artículo 3

El presente Convenio de Colaboración Específico no demandará gastos de financiamiento a ninguna de las partes, excepto en aquellos casos acordados mutuamente en las adendas precitadas en la cláusula anterior.

Artículo 4

Las partes designarán un Comité Asesor del presente instrumento, integrado por dos miembros de cada institución, el que tendrá por responsabilidad:

a) Proponer programas y proyectos específicos para la implementación de este Convenio de Colaboración Específico.

b) Buscar recursos para la implementación de las actividades a realizar.

c) Evaluar periódicamente las actividades realizadas.

d) Coordinar los aspectos administrativos del presente Convenio de Colaboración Específico.

La Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile designará en el Comité Asesor a quien estime conveniente el Decano, en número de dos integrantes.

La Universidad de Mendoza, designará en el Comité Asesor a quien estime conveniente, en número de dos integrantes.

Cada parte informará la composición del Comité Asesor por escrito, previo a cualquier actividad realizada en el marco del presente instrumento. La comunicación de la modificación de los integrantes del Comité Asesor de cada parte, será informada por escrito.

Artículo 5

5.1 El uso, propiedad y licencia de cualquier propiedad intelectual creada en el ejercicio del presente Convenio de Colaboración Específico, se regirá en cada caso por la normativa vigente en cada institución contraparte.

5.2 Ninguna de las disposiciones establecidas en este acuerdo conferirá derechos de publicidad o promoción a la otra parte, entendiéndose dentro de aquellas el nombre de las instituciones, sus logos, marcas registradas o similares. El uso de este tipo de información deberá autorizarse por escrito.

Artículo 6

La Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile y la Universidad de Mendoza, acuerdan que ninguna de las disposiciones presentes en este acuerdo está destinada para la creación de ninguna empresa, ventura conjunta o relación contractual de ningún tipo. Cada institución mantendrá su completa independencia en relación a todas las materias presentes en este acuerdo, por lo que ninguna de las partes está autorizada para actuar a nombre o en representación de la otra.

Artículo 7

Ninguna de las partes será responsable por fallas o demoras incurridas bajo el marco de este acuerdo debido a causas fuera de su control razonable, incluyendo sin limitaciones actos imprevistos, incendios, inundaciones, terrorismo, huelgas, revueltas u otras.

Artículo 8

En relación a la interpretación y aplicación del presente instrumento, las partes procurarán resolverlo de común acuerdo, de buena fe y poniendo en ello sus mejores esfuerzos.

Artículo 9

El presente Convenio de Colaboración Específico se establece por un período de cuatro años y será renovado automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las partes notifique por escrito a la otra, con a lo menos seis meses de anticipación, su voluntad de que termine. Los trabajos o proyectos conjuntos que estuvieran en ejecución a la fecha de término, se realizarán en la forma pactada hasta su total conclusión.

El presente Convenio de Colaboración Específico se hará efectivo a contar de la fecha de su firma por representantes oficiales de ambas universidades, así como se desarrolle el acto administrativo aprobatorio y el control de legalidad respectivo.

El presente Convenio de Colaboración Específico se firma en dos ejemplares, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de las Partes, legalmente autorizados, firman el presente presente Convenio de Colaboración Específico, en dos ejemplares de igual tenor y validez.

Fdo. por J. Arturo Squella Serrano, Decano, Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile, y, Eduardo Luna, Vice-rector, Universidad de Mendoza.

Registrese y Comuníquese,

JAVIER PUENTE PICCARDO
Vicedecano

JUAN ARTURO SQUELLA SERRANO
Decano

V°B° Presupuestario

Distribución:
1.- Sr. Contralor; UCHILE.
2.- Sr. Vicedecano; FACIQYF; UCHILE.
3.- Srta. Director Escuela de Postgrado; FACIQYF; UCHILE:
4.- Sr. Director Económico y Administrativo; FACIQYF; UCHILE.
5.- Archivo Decanato; FACIQYF; UCHILE.

FACULTAD DE CIENCIAS QUÍMICAS Y FARMACÉUTICAS
UNIVERSIDAD DE CHILE

UM UNIVERSIDAD DE MENDOZA

CONVENIO DE COLABORACIÓN ESPECÍFICO

Entre la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile, representada por su Decano, el Prof. Dr. Juan Arturo SQUELLA SERRANO, y la Universidad de Mendoza, representada por su vice-rector, el Dr. Eduardo LUNA.

CONSIDERANDO

1. Qué, ambas Instituciones tienen intereses en común y que sería de mutuo beneficio establecer acciones específicas de cooperación entre ellas, a fin de lograr contribuciones significativas al desarrollo de la investigación.

2. Qué asimismo, tienen interés en oficializar el intercambio científico entre ambas instituciones, especialmente en lo que se refiere a la investigación y la docencia en el área de las ciencias farmacéuticas, bioquímicas, químicas y/o de los alimentos.

ACUERDAN SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO DE COLABORACIÓN ESPECÍFICO

Artículo 1

La Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile y la la Universidad de Mendoza, se comprometen a unir esfuerzos con miras a acrecentar su cooperación científica y técnica.

Dr. EDUARDO F. LUNA
VICERRECTOR
UNIVERSIDAD DE MENDOZA

Artículo 2

La cooperación entre ambas instituciones, se materializará mediante las siguientes acciones:

a) Estadías de académicos de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile en la Universidad de Mendoza, o viceversa, por períodos variables según el programa a desarrollar, el que estará dirigido a la realización de trabajos conjuntos en áreas de interés recíproco.

b) Actividades conjuntas y participación de científicos y expertos de ambas instituciones, a través de asesoría, cursos, seminarios, proyectos de investigación, y otros.

c) Otorgamiento de facilidades a los estudiantes de pregrado y postgrado para realizar actividades en ambas universidades.

El desarrollo de las actividades indicadas estará sujeto a las normas nacionales y universitarias vigentes en la Universidad en que la actividad se realice.

Los detalles de tales acciones serán objeto de adendas al presente instrumento, las que serán adjuntadas como anexos. Estas adendas serán debidamente tramitadas, desarrollándose en cada una de ellas el acto administrativo aprobatorio y el control de legalidad respectivo.

Artículo 3

El presente Convenio de Colaboración Específico no demandará gastos de financiamiento a ninguna de las partes, excepto en aquellos casos acordados mutuamente en las adendas precitadas en la cláusula anterior.

Artículo 4

Las partes designarán un Comité Asesor del presente instrumento, integrado por dos miembros de cada institución, el que tendrá por responsabilidad:

Dr. EDUARDO F. LUNA
VICERRECTOR
UNIVERSIDAD DE MENDOZA

a) Proponer programas y proyectos específicos para la implementación de este Convenio de Colaboración Específico.

b) Buscar recursos para la implementación de las actividades a realizar.

c) Evaluar periódicamente las actividades realizadas.

d) Coordinar los aspectos administrativos del presente Convenio de Colaboración Específico.

La Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile designará en el Comité Asesor a quien estime conveniente el Decano, en número de dos integrantes.

La Universidad de Mendoza, designará en el Comité Asesor a quien estime conveniente, en número de dos integrantes.

Cada parte informará la composición del Comité Asesor por escrito, previo a cualquier actividad realizada en el marco del presente instrumento. La comunicación de la modificación de los integrantes del Comité Asesor de cada parte, será informada por escrito.

Artículo 5

5.1 El uso, propiedad y licencia de cualquier propiedad intelectual creada en el ejercicio del presente Convenio de Colaboración Específico, se regirá en cada caso por la normativa vigente en cada institución contraparte.

5.2 Ninguna de las disposiciones establecidas en este acuerdo conferirá derechos de publicidad o promoción a la otra parte, entendiéndose dentro de aquellas el nombre de las instituciones, sus logos, marcas registradas o similares. El uso de este tipo de información deberá autorizarse por escrito.

Artículo 6

La Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile y la Universidad de Mendoza, acuerdan que ninguna de las disposiciones presentes en este acuerdo está destinada para la creación de ninguna empresa, ventura conjunta o relación contractual de ningún tipo. Cada institución mantendrá su completa independencia en relación a todas las materias presentes en este acuerdo, por lo que ninguna de las partes está autorizada para actuar a nombre o en representación de la otra.

Artículo 7

Ninguna de las partes será responsable por fallas o demoras incurridas bajo el marco de este acuerdo debido a causas fuera de su control razonable, incluyendo sin limitaciones actos imprevistos, incendios, inundaciones, terrorismo, huelgas, revueltas u otras.

Artículo 8

En relación a la interpretación y aplicación del presente instrumento, las partes procurarán resolverlo de común acuerdo, de buena fe y poniendo en ello sus mejores esfuerzos.

Artículo 9

FACULTAD DE CIENCIAS QUÍMICAS Y FARMACÉUTICAS
UNIVERSIDAD DE CHILE

UM UNIVERSIDAD DE MENDOZA

El presente Convenio de Colaboración Específico se establece por un período de cuatro años y será renovado automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las partes notifique por escrito a la otra, con a lo menos seis meses de anticipación, su voluntad de que termine. Los trabajos o proyectos conjuntos que estuvieran en ejecución a la fecha de término, se realizarán en la forma pactada hasta su total conclusión.

El presente Convenio de Colaboración Específico se hará efectivo a contar de la fecha de su firma por representantes oficiales de ambas universidades, así como se desarrolle el acto administrativo aprobatorio y el control de legalidad respectivo.

El presente Convenio de Colaboración Específico se firma en dos ejemplares, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de las Partes, legalmente autorizados, firman el presente presente Convenio de Colaboración Específico, en dos ejemplares de igual tenor y validez.

UNIVERSIDAD DE CHILE
DECANO
Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas

Dr. EDUARDO F. LUNA
VICERRECTOR
UNIVERSIDAD DE MENDOZA

Prof. Dr. Juan Arturo **SQUELLA SERRANO**
Decano
Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile

En Santiago de Chile
Fecha: 10 de Julio de 2018.-

Dr. Eduard LUNA
vice-rector
Universidad de Mendoza

En Mendoza de Argentina
Fecha: 20/04/2018

Estatuto de la Universidad de Mendoza

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN
Antecedentes Constitutivos
TÍTULO PRELIMINAR
Bases
TÍTULO I: De la estructura y gobierno de la Universidad
CAPÍTULO I: Disposiciones Generales
CAPÍTULO II: De la Asamblea de la Universidad
CAPÍTULO III: Del Consejo Superior de la Universidad
CAPÍTULO IV: Del Rector de la Universidad
CAPÍTULO V: De los Vicerrectores de la Universidad
CAPÍTULO VI: De los Secretarios de la Universidad
CAPÍTULO VII: De las Comisiones Asesoras
CAPITULO VIII: De los Consejos Académicos de las Facultades
CAPÍTULO IX: De los Decanos
TÍTULO II: De los Profesores e Investigadores
CAPÍTULO ÚNICO: Del Cuerpo Docente e Investigadores
TÍTULO III: De los Alumnos y Asociaciones Estudiantiles
CAPÍTULO I: De los Alumnos
CAPÍTULO II: De las Asociaciones Estudiantiles
TITULO IV: De los Títulos de Posgrado
CAPÍTULO ÚNICO
TÍTULO V: Del Régimen Disciplinario
CAPÍTULO I: Del Personal Docente y de Investigación
CAPÍTULO II: Del Personal Jerárquico y Administrativo
CAPÍTULO III: De los Alumnos
TITULO VI: De los Recursos
CAPÍTULO ÚNICO
TÍTULO VII: Del patrimonio y del Régimen Económico Financiero de la Universidad
CAPÍTULO ÚNICO

INTRODUCCIÓN

Antecedentes Constitutivos

La Universidad de Mendoza se constituye por resolución adoptada el cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, seguida de una Asamblea constitutiva el veintidós de diciembre del mismo año, dándose su Estatuto e iniciando sus actividades con la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en mayo de mil novecientos sesenta. Los días tres y nueve de agosto de mil novecientos sesenta y dos, se realiza la Asamblea constitutiva de la Universidad de Mendoza como asociación civil sin fines de lucro con personería jurídica, dándose en esa oportunidad el Estatuto adecuado a la nueva condición legal. La personería

jurídica y aprobación del Estatuto se acuerdan por Decreto número tres mil cuarenta y tres del Gobierno de la Provincia de Mendoza, otorgado el dieciocho de setiembre de mil novecientos sesenta y dos. Su registro como universidad privada que se conforma a la Ley nacional de la materia, número catorce mil quinientos cincuenta y siete, se concede por Decreto número catorce mil ciento setenta y nueve del Gobierno Nacional, expedido el veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos. Cumpliendo la exigencia establecida en su artículo diecinueve, se procede a ajustar la organización de la Universidad a lo dispuesto en dicha Ley, mediante la reforma del Estatuto aprobada en Asamblea del veinte y siete de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. En fecha veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y siete se aprueba una nueva reforma, así como en Asamblea del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Reformado en la Asamblea Extraordinaria del 27 de agosto de 1986, el presente texto ha sido establecido en la Asamblea Extraordinaria realizada el 31 de agosto de 1994, que introdujo modificaciones parciales. Ha sido declarada Entidad de Bien Público mediante Resolución Nº44/87 de la Secretaría de Promoción Social de la Nación.

TÍTULO PRELIMINAR

Bases

I. La Universidad de Mendoza, con domicilio en la ciudad del mismo nombre, República Argentina, y con jurisdicción propia en toda la provincia de Mendoza, es una asociación civil sin fines de lucro con personería jurídica, formada exclusivamente por sus profesores ordinarios.

II. Su organización y funcionamiento se somete al régimen legal y reglamentario de las universidades privadas establecido por las autoridades nacionales y a lo que de conformidad con ese régimen se dispone en el presente Estatuto. En tales condiciones establece sus propias normas, se gobierna por las autoridades que ella elige, constituye su cuerpo docente y administrativo, determina sus planes y programas de estudios e investigación, otorga títulos y grados académicos, dispone sobre su patrimonio y lo administra, confecciona su presupuesto y resuelve sobre cuanto sea pertinente al cumplimiento de sus fines.

III. El objetivo de la Universidad de Mendoza es la creación y sostenimiento de organismos universitarios -facultades, escuelas, departamentos, institutos y otros afines- consagrados a la formación de hombres que sobre la base de una sólida y adecuada personalidad moral, sean auténticamente universitarios y que con el acervo de su preparación humanística, científica, artística, profesional y técnica, cumplan con plenitud su propio destino humano individual y sirvan a la comunidad con los recursos del saber y la cultura.

IV. Es fiel a la tradición cultural greco-latina-cristiana, que considera al hombre como persona espiritual ordenada a un destino trascendente y portadora de derechos naturales inviolables. Como consecuencia, rechaza toda postura totalitaria y materialista de la convivencia humana, negadora de la dignidad de la persona y de sus derechos, en el orden religioso, personal, social y político.

V. Declara su propósito de desarrollar sus actividades respetando y sirviendo a la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de

mejorar la calidad de vida, consolidar el cuidado al medio ambiente, las instituciones de la República y la vigencia del orden democrático. Asimismo, es su propósito tender a la excelencia en los estudios y asegurar la libertad académica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, la jerarquización docente, la responsabilidad de sus integrantes, la convivencia pluralista de corrientes, teorías y temas de investigación.

VI. Se propone cumplir sus fines mediante la formación de profesionales capaces, que realicen su misión con probidad, personalidad y sentido de su contenido social; el perfeccionamiento y especialización de graduados; el estímulo de la especulación filosófica, la investigación científica y la creación artística; la extensión de su acción cultural y técnica a la comunidad, atendiendo a las exigencias propias del lugar y tiempo.

VII. Es de la esencia de su sistema docente la admisión de alumnos conforme a sus aptitudes; la regularidad de los estudios, caracterizada por la asistencia obligatoria a clases; la realización de trabajos prácticos, la investigación en seminarios, gabinetes y laboratorios; la comprobación periódica de la asimilación de los conocimientos; la práctica profesional y todo otro medio idóneo que asegure el amplio contacto entre profesores y alumnos, el progreso del aprendizaje y el cumplimiento de los fines formativos.

TÍTULO I: De la estructura y gobierno de la Universidad

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

Artículo 1. Son órganos de gobierno: la Asamblea de la Universidad, el Consejo Superior de la Universidad y el Rectorado. El gobierno directo de las facultades corresponde a sus respectivos Consejos Académicos y a sus Decanos. Los mandatos de estas autoridades comienzan el 1 de febrero del año siguiente al que resultaren electas, y concluye el 31 de enero del año en que culmina el período por el que fueron designadas.

Artículo 2. Para el cumplimiento de sus fines docentes, científicos y culturales, son organismos de la Universidad: a) las facultades; b) las escuelas superiores; c) cualquier otro organismo que se cree en forma estatutaria.

Artículo 3. Todos los consejos sesionan válidamente con la mitad más uno de sus miembros y adoptan sus resoluciones por simple mayoría de los presentes, salvo en los casos en que este Estatuto disponga otra cosa. El Rector y el Decano presiden los respectivos consejos y tienen doble voto en caso de paridad.

Artículo 4. Durante el período lectivo los consejos sesionan no menos de seis veces por año. Son convocados por iniciativa del Rector o Decano, según el consejo de que se trate, o a propuesta de dos consejeros como mínimo.

Artículo 5. Todas las elecciones para los cargos electivos en la Universidad, deberán realizarse en cada unidad académica, en un solo acto.

CAPÍTULO II: De la Asamblea de la Universidad

Artículo 6. La Asamblea de la Universidad se forma por la reunión conjunta del Consejo Superior de la Universidad y los Consejos Académicos de las facultades y es presidida por el Rector.

Artículo 7. Los Consejos Académicos de las facultades de que habla el artículo anterior, serán elegidos por el voto secreto y directo de los profesores ordinarios, titulares y

adjuntos, de cada facultad. Rige a su respecto la eventual prórroga automática de sus cargos, de hasta noventa días, prevista en el artículo 18.

Artículo 8. Las Facultades que se vayan creando, enviarán sus respectivos Consejos Académicos a formar parte de la Asamblea cuando haya quedado debidamente autorizado su funcionamiento por la autoridad competente.

Artículo 9. La Asamblea se reúne en forma ordinaria anualmente y en forma extraordinaria cuando lo disponga el Consejo Superior, el Rector o a solicitud de cualquiera de los consejos que la integran o de la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 10. Forma quórum la mitad más uno de los integrantes de la Asamblea y si no se consiguiera, funcionará media hora después, siendo suficiente un tercio de sus miembros. De no lograrse este último quórum, deberán convocarse a una nueva Asamblea.

Artículo 11. La convocatoria a asambleas ordinarias o extraordinarias, se hará mediante publicación en el Boletín Oficial y en un diario local, por un día y con la anticipación que establezcan las normas legales en vigencia, haciéndose conocer el orden del día.

Artículo 12. Compete a la Asamblea:

a) considerar la memoria, el inventario, el informe de los revisores de cuentas, el balance y el proyecto de presupuesto anuales elevados por el Rector y que deberán estar a disposición de los asambleístas diez días antes de la reunión; deberá también determinar el destino de los superávit, en el caso de que ellos existiesen;

b) elegir al Rector y resolver sobre su renuncia o remoción;

c) aprobar o rechazar las iniciativas elevadas por el Consejo Superior de la Universidad sobre creación o supresión de facultades o escuelas superiores;

d) dar o negar su conformidad a los actos de enajenación o gravamen de bienes inmuebles elevados a su consideración;

e) designar los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas;

f) reformar, total o parcialmente, el presente Estatuto;

g) resolver la disolución de la Asociación.

Artículo 13. Las resoluciones se tomarán por votación pública y nominal, requiriéndose el voto de la mitad más uno de los presentes, excepto en los siguientes casos:

a) la reforma del Estatuto y la remoción del Rector, sólo podrán resolverse por no menos de la mitad mas uno del total de los integrantes de la Asamblea;

b) la disolución de la Asociación, sólo podrá disponerse con el voto de los dos tercios, como mínimo, del total de los integrantes de la Asamblea.

CAPÍTULO III: Del Consejo Superior de la Universidad

Artículo 14. El Consejo Superior de la Universidad se forma con el Rector, quien lo preside, los decanos de facultades, un delegado por cada consejo académico, elegido de entre sus miembros por el período de dos años y un representante de los profesores titulares y adjuntos ordinarios, elegido cada dos años por el claustro de cada facultad.

Artículo 15. Compete al Consejo Superior de la Universidad:

a) dictar normas generales para el gobierno de la Institución;

b) designar a los secretarios de la Universidad y de las facultades y a los profesores titulares y adjuntos, sobre la base de las propuestas que formulen los consejos académicos y

disponer acerca de la separación de la cátedra o remoción de éstos;
c) confeccionar el proyecto de presupuesto anual de gastos y cálculos de recursos, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión de Presupuesto;
d) proponer a la Asamblea la creación o supresión de facultades o escuelas superiores;
e) modificar la organización de las facultades o escuelas superiores, crear departamentos o institutos, suprimirlos, fusionarlos, modificarlos y coordinar sus funciones;
f) dictar resoluciones generales para el régimen de los estudios y disciplina de los organismos universitarios, así como reglamentar anualmente las condiciones generales para el ingreso a la universidad, de acuerdo a las propuestas de cada unidad académica;
g) aprobar los Reglamentos Generales y los planes de estudios propuestos por los consejos académicos de las facultades y sus posteriores modificaciones;
h) acordar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes el título de Doctor Honoris Causa, Rector Emérito, Decano Emérito, Profesor Honorario, Profesor Emérito, Profesor Invitado y Profesor Visitante, a las personas que hayan acreditado méritos relevantes en sus actuaciones, estudios o trabajos de investigación y hayan prestado o presten importantes servicios a la Universidad;
i) proyectar la reforma de este Estatuto;
j) crear comisiones de asesoramiento o de otra índole y designar sus integrantes;
k) resolver en lo atinente a adquirir derechos, contraer, obligaciones, celebrar contratos, estar en juicio, disponer sobre la formación y administración del patrimonio y sobre todos los demás actos que son propios en aquellos casos en que, por su monto o condiciones, pueda quedar seriamente afectado el patrimonio o funcionamiento de la Universidad, o cuyo cumplimiento exceda el período de un ejercicio presupuestario, todo ello sin perjuicio de la competencia atribuida a la Asamblea;
l) disponer, por la mayoría absoluta de sus miembros, la intervención a cualquiera de las facultades, escuelas, institutos o demás organismos, cuando se comprueba la violación grave de las normas legales o reglamentarias o de este Estatuto, así como de las reglas comúnmente aceptadas de la disciplinas y seriedad académicas;
ll) fijar la fecha de la reunión anual de la Asamblea Ordinaria y establecer el orden del día. Esta fecha deberá ser dentro de los 120 días posteriores al cierre del ejercicio anual.
m) disponer todo lo que sea necesario para la implementación de instancias internas de evaluación institucional, con el fin de analizar y valorar la marcha de la institución y sugerir las medidas para su mejoramiento. Asimismo, dispondrá los mecanismos para la evaluación externa de la Universidad, la que se llevará a cabo cada 6 (seis) años y abarcará las funciones de docencia, investigación y extensión universitaria.

Artículo 16. Toda vez que se creen facultades o escuelas superiores, la primera designación de consejeros, decanos o directores, competerá al Consejo Superior de la Universidad, hasta la constitución del respectivo claustro de profesores, constitución que no podrá exceder del plazo de dos años.

Artículo 17. El Rector es presidente nato del Consejo Superior de la Universidad mientras ejerza dicho cargo.

Artículo 18. Si por causa debidamente justificada, la elección de nuevas autoridades, Rector, Vicerrector y Consejo Superior, no se realizara en tiempo, continuarán en sus cargos los que estuvieran en ejercicio y hasta un máximo de noventa días.

CAPÍTULO IV: Del Rector de la Universidad

Artículo 19. El Rector es el representante legal de la Universidad, dura cuatro años en sus funciones y es reelegible indefinidamente. Asume sus funciones de pleno derecho el uno de febrero del año correspondiente. Cesa en el cargo el mismo día en que expira su período de cuatro años, sin que evento alguno que pueda haberlo interrumpido, sea motivo para que se le complete más tarde, con la excepción establecida en el artículo 18. Para ser Rector se requiere ser profesor titular ordinario y haber ejercido la docencia, en esta Universidad, durante ocho años, como mínimo.

Artículo 20. Compete al Rector:

a) ejercer el gobierno de la Universidad en un todo de acuerdo a la legislación vigente, a este Estatuto y a las normas y resoluciones que emanen de los órganos superiores de la Universidad;

b) dictar normas administrativas de orden general tendientes a uniformar los procedimientos de los organismos constitutivos de la Universidad;

c) ejecutar el presupuesto anual aprobado por la Asamblea;

d) proveer la necesaria coordinación general, con miras a un mejor aprovechamiento de los medios humanos, materiales, financieros y de la infraestructura de la Universidad, en todos aquellos aspectos que no fueren atribución exclusiva del Consejo Superior de la Universidad;

e) convocar, cuando corresponda, a la Asamblea y al Consejo Superior de la Universidad, presidiendo sus reuniones;

f) designar a los funcionarios y personal de los organismos que el Consejo Superior resuelva crear y no tengan otra forma de designación;

g) nombrar el personal administrativo y de servicio de la Universidad;

h) representar a la Universidad en todos aquellos actos vinculados a su actividad específica y los derivados de su acción al servicio de la comunidad;

i) mantener las relaciones con organismos estatales y privados, y disponer auspicios o adhesiones;

j) proponer al Consejo Superior antes del día 5 de diciembre de cada año, una programación de las principales actividades anuales de la Universidad para el año siguiente y disponer lo necesario para su cumplimiento durante el transcurso del ciclo respectivo;

k) firmar, juntamente con los decanos de las facultades, los títulos académicos y los habilitantes, con sujeción a las leyes y reglamentos de la materia;

l) organizar y reglamentar los cursos o carreras de posgrado;

ll) elevar a la Asamblea todos los asuntos que, debidamente tramitados, corresponda sean considerados por ella;

m) ejercer la dirección de la Editorial Idearium, de esta Universidad;

n) realizar todos los demás actos que no estén atribuidos a otras autoridades de la Universidad.

CAPÍTULO V: De los Vicerrectores de la Universidad

Artículo 21. Podrá haber hasta tres Vicerrectores de la Universidad, con carácter ad-honorem, que permanecerán en sus funciones el mismo tiempo que dure la función del Rector que los propuso y podrán ser redesignados indefinidamente. Serán designados por el Consejo Superior a propuesta del Rector. En caso de vacancia transitoria del Rectorado, se hará cargo del manejo administrativo ordinario de la Universidad, aquel Vicerrector que el rector o, en imposibilidad de éste, el Honorable Consejo Superior designe, debiendo interpretarse esta delegación de facultades de modo restrictivo. En el caso de vacancia permanente, los Vicerrectores no suceden al Rector y deberán, en forma conjunta, convocar a la Asamblea de la Universidad, en el plazo improrrogable de diez días corridos, y exclusivamente para la designación de un nuevo Rector. Los Vicerrectores se harán cargo intertanto del manejo administrativo ordinario del Rectorado. Entre ellos decidirán quién tiene el uso de la firma y, a falta de acuerdo, lo decidirá el Consejo Superior. Para ser designado Vicerrector son necesarias las mismas condiciones establecidas en el art. 19 para el caso de Rector.

Artículo 22. Son funciones de los Vicerrectores:

a) ejercer la representación pública de la Universidad conjunta o indistintamente entre ellos o con el Rector, en los casos en que éste último así lo decida;

b) realizar y coordinar gestiones tendientes a obtener subsidios con destino al patrimonio de la Universidad. Sus tareas, a este efecto, deberán contar con la autorización y posterior aprobación del Rector;

c) asimismo; el Rector podrá encomendarles expresamente la coordinación o ejecución de otras tareas;

d) en el caso de que las tareas encomendadas tengan una duración prolongada en el tiempo, ellas podrán ser compensadas a criterio del Rector;

e) el Consejo Superior podrá disponer otras tareas en el acto de su designación.

Artículo 23. Se podrán dar por terminadas las funciones de cualquiera de los Vicerrectores, cuando el Rector lo considere oportuno, sin necesidad de fundamentación o aprobación del Consejo Superior.

CAPÍTULO VI: De los Secretarios de la Universidad

Artículo 24. El Consejo Superior de la Universidad designará a propuesta del Rector, un Secretario Académico el que deberá ser docente de la Universidad y durar en el cargo el mismo tiempo que el Rector que lo propuso. Puede ser designado nuevamente, si así lo propusiere el nuevo Rector.

Artículo 25. Compete al Secretario Académico:

a) ejercer la Secretaría del Consejo Superior;

b) asistir al Rector en todos los aspectos vinculados al cumplimiento de las disposiciones, normas y demás resoluciones que dictare el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación;

c) coordinar con las secretarías académicas de las facultades todas las tareas de tipo académico que requieran la intervención del Rectorado, asesorando sobre las tramitaciones en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes;

d) asistir al Rector en todas las tareas relativas a la extensión cultural de la Universidad y en

cualquiera otra que le encomiende el Rectorado;
e) refrendar los títulos y resoluciones suscriptos por el Rector;
f) autorizar las copias de aquellas que requieran la autorización del Rector;
g) ejercer la Secretaría de la Editorial Idearium de esta Universidad;
h) supervisar los legajos de los profesores, verificando el estricto cumplimiento del presente Estatuto y demás normas reglamentarias.

Artículo 26. De igual modo, para el mejor cumplimiento de las funciones que le son propias, el Rector contará con la asistencia inmediata de un Secretario Administrativo, designado, a su propuesta, por el Consejo Superior de la Universidad. Este funcionario permanecerá en el cargo mientras dure su buena conducta e idoneidad.

Artículo 27. Las funciones de la Secretaría Administrativa son:
a) asistir al Rector en todo lo referente al manejo de los fondos de la Universidad y refrendar con su firma las resoluciones con respecto a los asuntos de su incumbencia;
b) supervisar y dirigir las tareas específicas de la Contaduría y Tesorería de la Universidad;
c) efectuar todos los estudios que se le encomienden, con referencia a la preparación de los anteproyectos de presupuesto, realización de balances y control de la ejecución presupuestaria de cada ejercicio;
d) proponer al Rectorado todas aquellas medidas conducentes a lograr el mejor aprovechamiento económico-financiero de los recursos de la Universidad;
e) ejercer el control directo de los gastos que se ejecuten en el ámbito de la Universidad, visando los comprobantes respectivos, manteniendo permanentemente informado al Rector del estado Patrimonial de la Universidad;
f) realizar el control patrimonial de los bienes y efectuar un informe mensual del estado de cuentas de la Universidad;
g) ejercer la supervisión del personal administrativo y de maestranza de la Universidad y toda otra tarea que haga al mejor cumplimiento de su función.

CAPÍTULO VII: De las Comisiones Asesoras

Artículo 28. En el ámbito del Rectorado funcionarán tres Comisiones Asesoras honorarias permanentes: de Planeamiento Universitario; de Designaciones, Ética y Conducta Universitaria y de Presupuesto, sin perjuicio de aquellas que decida crear el Consejo Superior, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el artículo 15, inc. j).

Artículo 29. Compete a la Comisión Asesora de Planeamiento Universitario:
a) asesorar al Rectorado en todo lo atinente a la planificación de la enseñanza en la Universidad;
b) realizar los estudios e investigaciones en materia de planeamiento educativo que le sean solicitados por el Rectorado;
c) asesorar al Rectorado en todo otro punto que éste le requiera y toda otra función que concurra al fin para el que ha sido creada.

Artículo 30. La Comisión Asesora de Planeamiento Universitario quedará integrada del siguiente modo:
a) Presidente: el Rector de la Universidad;
b) Vicepresidente: un Vicerrector de la Universidad;

c) Secretario de Actas: el Secretario Académico de la Universidad;
d) Secretario de Coordinación: designado por el Rector por un plazo de dos años, renovable indefinidamente;
e) Vocales: los señores Decanos de las respectivas facultades y hasta diez miembros profesores de la Universidad, designados por el Rector por un período de dos años renovables indefinidamente;
f) podrá ser designado miembro ad-hoc de la Comisión toda otra persona que por su idoneidad y criterio del Rectorado pueda prestar un servicio relevante a la Universidad.

Artículo 31. Compete a la Comisión de Ética y Conducta Universitaria:
a) analizar y dictaminar acerca de los recursos presentados según las previsiones de los artículos 77 y 78 de este Estatuto;
b) analizar las presentaciones formuladas por escrito, en todos aquellos casos en que se denuncien actos reñidos con la debida conducta y con la ética por parte del personal de esta Universidad.

Artículo 32. La Comisión de Ética y Conducta Universitaria estará integrada del siguiente modo:
a) Presidente: el Rector de la Universidad;
b) Vicepresidente: un Vicerrector de la Universidad;
c) Secretario: el Secretario Académico de la Universidad;
d) Vocales: los Decanos y Secretarios Académicos de las facultades.

Artículo 33. Compete a la Comisión de Presupuesto:
a) proponer al Rector las pautas para la preparación de la propuesta de presupuesto;
b) elaborar un anteproyecto de presupuesto de la Universidad para ser elevado anualmente al Rector;
c) proponer al Rector la modificación del presupuesto vigente, cuando las circunstancias así lo aconsejen;
d) proponer al Rector las pautas de ejecución presupuestaria que se estimen convenientes en cada ejercicio financiero.

Artículo 34. La Comisión de presupuesto se integrará de la siguiente forma:
a) Presidente: un Vicerrector de la Universidad;
b) Secretario: el Secretario Administrativo de la Universidad;
c) Vocales: los Decanos y Secretarios Administrativos de las facultades.

CAPITULO VIII: De los Consejos Académicos de las Facultades

Artículo 35. Los Consejos Académicos de las facultades se forman con el Decano y seis consejeros, cuatro elegidos por los profesores titulares ordinarios y dos por los adjuntos ordinarios, de entre ellos y a simple mayoría de sufragios. Además, los profesores titulares elegirán dos consejeros suplentes y los adjuntos uno.

Artículo 36. Los consejeros de las facultades duran cuatro años en sus cargos y se renuevan cada dos años por mitades. Si por cualquier causa los nuevos consejeros no fueran designados en tiempo, continuarán automáticamente en sus cargos los que estuvieran en ejercicio, hasta un máximo de 90 días.

Artículo 37. Compete a los Consejos Académicos de Facultades:
a) elaborar el anteproyecto de Reglamento General de cada facultad, en un todo de acuerdo con el presente Estatuto y no pudiendo alterar en forma alguna su espíritu y su letra;
b) dictar normas para el gobierno de la respectiva facultad y disposiciones sobre el ordenamiento interno, docente, de investigación, administrativo y disciplinario, en un todo de acuerdo al presente Estatuto;
c) elegir al Decano de la facultad por simple mayoría;
d) proponer al Consejo Superior el nombramiento de profesores titulares, asociados y adjuntos. Designar a los auxiliares de docencia y de investigación, informando permanentemente al Rectorado sobre esto último;
e) proyectar los planes de estudio, las condiciones de admisión de alumnos, regímenes de exámenes y de promoción, los que deberán ser elevados al Consejo Superior para su aprobación definitiva;
f) aprobar u observar los planes de labor y programas de cursos preparados por los profesores;
g) elegir, en su primera sesión, de entre sus componentes, un Vicedecano, para reemplazar al titular en caso de impedimento transitorio o permanente; en este último caso, hasta completar el período correspondiente. A falta de Decano y Vicedecano, se hará cargo del gobierno de la facultad el Consejero más antiguo y, habiéndolos de igual tiempo, el de mayor edad, al solo objeto de convocar al Consejo Académico para la designación de un nuevo Decano y Vicedecano. Esta convocatoria y la subsiguiente elección deberán realizarse antes de los 30 días de producida la vacancia aludida. El Vicedecano deberá reunir las mismas condiciones que exige el art. 39 para el Decano;
h) recabar al Decano informes sobre el estado de preparación de los alumnos y el cumplimiento de sus deberes por parte del personal docente y de investigación;
i) aceptar o rechazar las renuncias de Decano y Vicedecano y del personal docente y de investigación, pudiendo suspenderlos preventivamente;
j) considerar, a propuesta del Decano, el calendario lectivo de cada año, el que contendrá la forma y época de inscripción, la fijación del período preuniversitario, la fecha de los exámenes de ingreso, pruebas parciales, exámenes generales y complementarios y la distribución semanal de las distintas clases, coloquios y trabajos prácticos;
k) elevar anualmente una memoria al Consejo Superior de la Universidad, dando cuenta de la marcha de la facultad y proponiendo las medidas que a su juicio sean necesarias o convenientes para la mejora del servicio universitario;
l) crear comisiones de asesoramiento o de otra índole y designar a sus integrantes;
ll) proponer al Consejo Superior de la Universidad la designación de los Secretarios Académico y Administrativo de la facultad. El primero dura en sus funciones el mismo tiempo que el Decano correspondiente y el segundo mientras dure su buena conducta e idoneidad.

Artículo 38. Las Escuelas Superiores se constituirán como órganos dependientes de las facultades y se regirán conforme a lo que dispongan el Consejo Superior de la Universidad en cada caso o, en su defecto, el Consejo Académico de la facultad respectiva.

CAPÍTULO IX: De los Decanos

Artículo 39. Los Decanos de las facultades son elegidos por el Consejo Académico respectivo, luego de efectuada la renovación de dicho cuerpo, en una reunión ad-hoc, entre los profesores titulares ordinarios con un mínimo de 5 años de ejercicio docente en esta Universidad. Duran 4 años en sus funciones y pueden ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 40. Compete al Decano:

a) convocar y presidir las sesiones del Consejo Académico y ejecutar sus resoluciones;
b) representar a la Facultad en todos los actos en que deba participar;
c) ejercer el gobierno de la Facultad de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto y a las normas dictadas por el Consejo Superior o por el Consejo Académico respectivo;
d) firmar, juntamente con el Rector, los diplomas académicos y habilitantes de los egresados de cada Facultad;
e) proponer al Rectorado para su designación, los representantes de la Facultad a congresos, jornadas o reuniones de carácter profesional, universitario, científico o artístico, a realizarse en el país o en el extranjero;
f) dar cuenta periódicamente al Consejo Académico sobre la marcha general del establecimiento, especialmente sobre el cumplimiento de los deberes por parte del personal docente y de investigación;
g) convocar al claustro de profesores con fines de asesoramiento docente.

Artículo 41. Los Decanos de las Escuelas Superiores, ajustarán su cometido a lo que disponga el Consejo Académico de la facultad respectiva, o el Consejo Superior en su caso.

TÍTULO II: De los Profesores e Investigadores

CAPÍTULO ÚNICO: Del Cuerpo Docente e Investigadores

Artículo 42. El Cuerpo Docente de la Universidad de Mendoza está integrado por:

a) los profesores titulares, ordinarios o interinos;
b) los profesores asociados, ordinarios o interinos;
c) los profesores adjuntos, ordinarios o interinos;
d) los profesores extraordinarios, titulares o adjuntos;
e) los profesores contratados, titulares o adjuntos;
f) los profesores suplentes, titulares o adjuntos;
g) los auxiliares docentes.

Todos ellos, con la única excepción de los auxiliares docentes, deberán ser designados por el Consejo Superior de la Universidad, conforme lo preceptúa el artículo 15, inc. b) de este Estatuto, y deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter excepcional.

Artículo 43. El claustro de profesores de la Universidad está integrado por los profesores ordinarios, titulares, asociados o adjuntos. Sólo los integrantes del claustro de profesores tienen el sufragio activo y pasivo. Los profesores interinos son aquellos que no han alcanzado la confirmación definitiva a que hace referencia el art. 51.

Artículo 44. La categoría docente otorgada a cada profesor deberá corresponder efectivamente a sus cualidades docentes, experiencia, méritos académicos y de investigación y demás antecedentes de ese orden, sin que tenga relevancia a ese respecto

la dedicación horaria a la cátedra. En aquellos casos en que se produzca una vacante y no existan postulantes al cargo que reúnan las condiciones requeridas para su eficaz desempeño, deberá recurrirse al nombramiento anual de un suplente, hasta tanto se resuelva definitivamente la situación.

Artículo 45. Las categorías docentes son:

a) Profesor titular: es la máxima jerarquía docente y el responsable académico de la marcha de la cátedra. Los demás integrantes de ella deben seguir, en el aspecto docente, los lineamientos generales por él fijados;

b) Profesor asociado: de igual jerarquía académica que el titular, no tiene la responsabilidad de la cátedra y se encuentra bajo la supervisión docente del titular. Sólo se designa cuando ya existe en la cátedra un profesor titular y lo suple en la ausencia temporal de éste;

c) Profesor adjunto: colabora con el titular en el dictado de la parte del programa de estudios que aquél le indique, se encuentra bajo la supervisión de éste y es quien le sigue habitualmente en la jerarquía docente;

d) Auxiliar de docencia: es aquel docente que, sin revestir el carácter de profesor de la Universidad, colabora con los profesores titulares, asociados y adjuntos en la enseñanza de la materia. Puede ser:

- Jefe de trabajos prácticos: cuando tenga a su cargo la realización y corrección de los trabajos prácticos que la cátedra exigiese;
- Ayudante de cátedra diplomado: cuando la asignatura no exija trabajos prácticos y sí lecturas obligatorias, pruebas parciales, el dictado de temas auxiliares o cualquier otra tarea docente similar;
- Ayudante de trabajos prácticos diplomado: colabora con el jefe de trabajos prácticos en las tareas que le son propias y bajo la supervisión de éste;
- Ayudante alumno: es aquel alumno distinguido que realiza, en forma honoraria, alguna de las tareas de los jefes de trabajos prácticos y ayudantes de cátedra diplomados, bajo la supervisión de los profesores y en presencia de alguno de éstos.

Artículo 46. En las designaciones de los docentes deberá respetarse el orden de la carrera docente que surge de las categorías enumeradas en el artículo anterior. Esta disposición se excepciona cuando quien sea llamado a la cátedra reúna de tal manera antecedentes que justifiquen su designación en la categoría propuesta.

Artículo 47. Los profesores sólo podrán desempeñarse, como máximo, en dos cátedras por facultad. En caso excepcional y transitoriamente, podrá designarlo la autoridad universitaria en un máximo de tres.

Artículo 48. Para la designación del personal docente de la Universidad el propuesto deberá reunir los siguientes requisitos, salvo en aquellos casos en que el Consejo Superior estime, por las cualidades relevantes del candidato, que es posible una excepción a su respecto:

a) para ser designado profesor titular o asociado se debe tener una antigüedad de 10 años o más en el ejercicio de la profesión y haberse desempeñado en la docencia universitaria por un período de seis años como mínimo;

b) para ser designado profesor adjunto, es preciso contar con una antigüedad de 6 años o más en el ejercicio de la profesión y de 3 años en la docencia universitaria, como mínimo.

Artículo 49. Para la designación y promoción del personal docente de la Universidad deberá tenerse en cuenta, especialmente, los siguientes criterios selectivos:
a) probidad moral y decoro público;
b) antigüedad en la docencia, especialmente universitaria;
c) trabajos de investigación realizados en la materia para la cual se lo propone, o en materia afín;
d) títulos, cargos públicos ocupados, distinciones recibidas, concursos obtenidos, congresos a que haya asistido, premios logrados, comisiones en que haya participado, becas o cualquier otro antecedente similar;
e) cualquier otro antecedente que, a juicio del Consejo Superior, ponga de manifiesto las aptitudes docentes del candidato.

Artículo 50. Ningún docente de la Universidad podrá ocupar en una misma facultad y en forma simultánea, los cargos de profesor titular en una asignatura y de profesor adjunto en otra.

Artículo 51. Los profesores, cualquiera sea su categoría, serán designados la primera vez en forma interina y por un año. Transcurrido el año, caducará la designación, salvo el caso de que el Consejo Superior considere conveniente designarlo interinamente por un nuevo plazo de dos años. Cumplidos estos dos años, caducará también esta segunda designación, pudiendo el Consejo Superior designarlo en la categoría de profesor ordinario o nuevamente en la de interino, por el período que el mismo Consejo establezca. En cualquiera de los casos anteriores, caducada la designación interina y, no produciéndose un nuevo nombramiento, el interesado dejará automáticamente de pertenecer al cuerpo docente de la Universidad. Las designaciones de los auxiliares de la docencia, serán siempre anuales e interinas.

Artículo 52. La forma de designación interina prevista en el artículo anterior, se entiende establecida sólo para el caso de la primera designación en cada categoría y no para los de promoción a una categoría docente superior, cuando se trate de la misma cátedra.

Artículo 53. Las designaciones se efectuarán siempre con referencia a una cátedra determinada. En el caso de que se designe a un profesor en una nueva cátedra, su nombramiento anterior en otra no le otorgará derecho alguno en cuanto a la antigüedad requerida para su confirmación, conforme a lo regulado por el art. 51 de este Estatuto, considerándose a ese efecto como una nueva designación con carácter originario.

Artículo 54. Las designaciones del personal docente caducarán, de modo automático, al cumplir sus integrantes 70 años de edad. En el caso de que se estime necesaria la colaboración de un profesor que haya superado ese límite de edad, ella podrá obtenerse a través de su contratación anual, contrato que deberá aprobar el Consejo Superior y suscribir el Rector de la Universidad.

Artículo 55. Son obligaciones del personal docente de la Universidad:
a) dictar las clases programadas en el horario establecido;
b) realizar las tareas de investigación que correspondan a su categoría docente;
c) integrar las mesas examinadoras para las que sea designado;
d) concurrir a las reuniones del claustro docente, de departamentos e institutos, de

seminarios, de comisiones, etc., convocadas por la autoridad correspondiente; **e)** asistir a los actos oficiales de la Universidad o de la facultad respectiva; **f)** realizar, en general, todas aquellas tareas académicas dispuestas por la autoridad docente que corresponda; **g)** mantener en sus relaciones con las autoridades de la Universidad o facultades, el personal docente, administrativo y alumnos, una conducta acorde con las normas del buen trato y del debido respeto; **h)** guardar en la vestimenta y actitudes, concordancia con el decoro que exige la jerarquía docente; **i)** desempeñar los cargos directivos para los cuales resulte elegido; **j)** en el caso de los profesores encargados de cátedra, presentar anualmente el plan de tareas y el programa correspondiente a cada curso lectivo; **k)** dar cumplimiento a todos aquellos deberes que, aun no estando expresamente enumerados, surgen de las modalidades propias de la vida universitaria.

Artículo 56. Los investigadores que se designan en el ámbito de la Universidad, deberán revistar en alguna de las categorías docentes enumeradas en el art. 42, con el carácter de ordinarios. La investigación en el ámbito de la Universidad se hará dentro del Centro de Investigaciones Superiores de la Universidad y de los Institutos de las Facultades. Las categorías de investigadores podrán ser las de:

a) Investigador Superior.
b) Investigador Principal.
c) Investigador Independiente.
d) Investigador Adjunto.
e) Investigador Asistente.

Estos investigadores y las distintas categorías que se creen por parte del Honorable Consejo Superior, serán designados por el Rector de la Universidad y ratificados en sus cargos por el Honorable Consejo Superior, quien también deberá efectuar la reglamentación correspondiente.

Artículo 57. El Consejo Superior reglamentará el acceso al profesorado mediante la implantación del sistema de adscriptos a la docencia, de desempeño ad-honorem, o por otros medios de preparación técnico-docente que se estimen adecuados.

Artículo 58. Los profesores o investigadores de la Universidad que obtengan beneficios económicos, de asesorías, patentes, derechos de autor o rubros similares, por trabajos realizados en el ámbito de la Universidad, participarán en el 50% de esos beneficios, así como en la titularidad de las patentes, derechos de autor, etc.

TÍTULO III: De los Alumnos y Asociaciones Estudiantiles

CAPÍTULO I: De los Alumnos

Artículo 59. Todos los alumnos de la Universidad tienen el carácter de regulares y desde su inscripción quedan obligados a cumplir con las Leyes y Decretos Nacionales, con el presente Estatuto y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia. En especial, tendrán las siguientes obligaciones:

a) asistir a clases, de acuerdo al procedimiento que exige el presente Estatuto y con las

particularidades que señalen los reglamentos de las respectivas facultades;
b) la asistencia a que se refiere el inciso precedente deberá ser, como mínimo, al 80% de las clases programadas;
c) dar cumplimiento a las exigencias académicas que se establezcan en los reglamentos de cada facultad o por el Consejo Superior;
d) deberán rendir examen conforme a los programas aprobados y desarrollados durante el ciclo lectivo en el cual hayan cursado las asignaturas. Pasados dos años de aquél en que cursara, deberán rendir por los programas vigentes al momento del examen;
e) deberán realizar todos aquellos trabajos que se les encomienden y participar en toda otra actividad docente que señalen la cátedra o las autoridades universitarias;
f) deberán mantener en sus relaciones con las autoridades de la Universidad o de las facultades, profesores, auxiliares docentes, personal administrativo y sus condiscípulos, una conducta acorde con las normas del buen trato y del debido respeto;
g) guardar en la vestimenta y actitudes concordancia con el decoro que exige la vida universitaria;
h) dar cumplimiento a todos aquellos deberes que, aun no estando expresamente enumerados, surgen de las modalidades propias de la vida universitaria, especialmente en lo relativo a mantener y defender el prestigio de la Universidad de Mendoza.

Artículo 60. Los alumnos tendrán el derecho de recusar con expresión de causa al o los integrantes de cualquier mesa examinadora, en casos de implicancia. De esta recusación se dará vista al o los docentes recusados, quienes podrán inhibirse si lo consideran pertinente o bien expresar las causas por las que no lo consideran así. El Decano resolverá sobre la recusación interpuesta y designará, en su caso, a quién habrá de sustituir al recusado, por resolución fundada.

CAPÍTULO II: De las Asociaciones Estudiantiles

Artículo 61. Los alumnos podrán formar asociaciones o centros estudiantiles, los que, en su organización y fines, deberán ajustarse a las normas legales vigentes en la materia, a las disposiciones de este Estatuto y a las reglamentaciones que se establezcan. En ningún caso podrán revestir otro carácter que el estrictamente universitario, debiendo excluirse de su seno sectarismos o filiaciones políticas, raciales o religiosas. Se deberán constituir sobre la base de un acta fundacional, suscripta por treinta (30) alumnos como mínimo, en la que se designen autoridades responsables y se fijen los objetivos de la agrupación. Cumpliendo con los requisitos antedichos, podrán solicitar el reconocimiento del Consejo Superior.

Artículo 62. En caso de incumplimiento, ya sea por parte de las asociaciones, centros o de sus dirigentes, de las normas señaladas en los artículos 59 y 61, el Consejo Superior podrá disponer su disolución, resolución esta última que causará estado.

Artículo 63. Las Asociaciones Estudiantiles que lleven a cabo actos, en el interior o en el exterior de la Universidad, que impliquen un menoscabo para la institución, sus autoridades o cualquiera de sus integrantes o una violación de lo prescripto en el art. 59, inc. h), quedarán incursas en la sanción prevista en el art. 62.

TITULO IV: De los Títulos de Posgrado

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64. La Universidad podrá organizar, a través del Rectorado o de las Facultades, cursos o carreras para graduados y expedir los correspondientes títulos de posgrado.

Artículo 65. Los cursos y títulos a los que hace referencia el artículo anterior serán reglamentados por el Honorable Consejo Superior y sometidos a la correspondiente aprobación del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

TÍTULO V: Del Régimen Disciplinario

CAPÍTULO I: Del Personal Docente y de Investigación

Artículo 66. En el caso de incumplimiento por parte del personal docente y de investigación de la Universidad de alguna de las obligaciones enumeradas en el art. 55, las sanciones a imponerse serán:

a) Llamado de atención.
b) Apercibimiento.
c) Descuento de haberes.
d) Suspensión.
e) Separación de la cátedra o del cargo.
f) Exoneración.

En todos los casos, deberá efectuarse la correspondiente anotación en el legajo del sancionado.

Artículo 67. El llamado de atención y el apercibimiento se impondrán por el Decano correspondiente, mediante resolución.

Artículo 68. El descuento de haberes se aplicará para los casos de inasistencia o tardanzas injustificadas a exámenes, clases, actos o actividades dispuestas con carácter obligatorio por las autoridades de la Universidad o de las respectivas facultades. Los descuentos se efectuarán por resolución del Decano correspondiente, con comunicación a la Secretaría Administrativa de la Universidad. El docente contará con dos días hábiles a partir de cesación del impedimento para justificar, debidamente y por escrito, su inasistencia o tardanza.

Artículo 69. La suspensión del personal docente deberá decidirse por el Decano, previa información sumaria realizada por la Secretaría Administrativa de la facultad respectiva.

Artículo 70. La separación de la cátedra o exoneración en su caso, deberá sustanciarse conforme a lo establecido en los artículos 15, inc. b) y 37, inc. i) de este Estatuto, previo sumario instruido por el Decano de la facultad correspondiente, en asocio con 2 profesores titulares ordinarios de la Facultad, que el Consejo Académico designe a ese efecto.

CAPÍTULO II: Del Personal Jerárquico y Administrativo

Artículo 71. En el caso de incumplimiento de sus deberes por parte del personal jerárquico y del personal administrativo, con excepción del Rector y los Vicerrectores, el responsable será pasible de las siguientes sanciones:

a) Llamado de atención.
b) Apercibimiento.
c) Descuento de haberes.
d) Suspensión.
e) Separación del cargo.

f) Exoneración.

En todos los casos deberá efectuarse la correspondiente anotación en el legajo.

Artículo 72. Las sanciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo precedente, serán impuestas por el Decano en el ámbito de cada facultad y por el Rector en el ámbito del Rectorado. Las restantes sanciones serán aplicadas por el Rector mediante resolución.

CAPÍTULO III: De los Alumnos

Artículo 73. Los alumnos de la Universidad que incumplan los deberes inherentes a su condición, establecidos por las Leyes y Decretos Nacionales, por este Estatuto o por los reglamentos de las facultades, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Llamado de atención.

b) Apercibimiento.

c) Suspensión.

d) Expulsión.

En todos los casos, se efectuará la correspondiente anotación en el legajo del alumno sancionado.

Artículo 74. En todos los casos establecidos en los artículos precedentes, las sanciones de suspensión, expulsión, separación del cargo y exoneración, deberán ser impuestas previo sumario, realizado conforme a las reglas generales del Derecho Administrativo.

TITULO VI: De los Recursos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75. Todas las resoluciones de los Decanos que impongan sanciones podrán ser objeto de recurso de reconsideración, que deberá interponerse, por escrito y fundado, dentro de los 10 días hábiles de notificada la resolución original. La resolución del recurso deberá efectuarse en los 10 días hábiles siguientes a su interposición y ser debidamente notificada.

Artículo 76. Contra las resoluciones de los Decanos no haciendo lugar al recurso de revocatoria, podrá interponerse recurso jerárquico ante el Consejo Académico de la facultad, en los plazos y en el modo establecido en el artículo precedente.

Artículo 77. Las resoluciones del Rector imponiendo sanciones, podrán ser objeto de recurso de reconsideración y de recurso jerárquico ante el Consejo Superior, en el modo y forma establecidos en los artículos 75 y 76.

Artículo 78. Las resoluciones de los Consejos Académicos, podrán recurrirse por ante el Consejo Superior de la Universidad, en los mismos plazos y modos establecidos en el artículo 75. La resolución que emane de este último organismo, será inapelable y causará estado.

Artículo 79. Para todo lo referente a los procedimientos sumverdanaes y a los recursos, que no se encuentre reglamentado en los artículos precedentes, se aplicará, en forma supletoria, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, adaptando sus disposiciones a las particularidades de la Universidad.

TÍTULO VII: Del patrimonio y del Régimen Económico Financiero de la Universidad

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80. Son recursos de la Universidad de Mendoza:
a) las matrículas, aranceles y derechos de cualquier naturaleza, periódicos o eventuales, pagados por los alumnos;
b) las herencias, legados o donaciones que reciba;
c) las contribuciones al sostenimiento o para fines determinados que le sean hechas por cualquier persona o institución;
d) los ingresos del fondo editorial y todo otro ingreso por servicios, contratos o cualquier otra actividad lícita.

Artículo 81. La administración del patrimonio estará a cargo del Consejo Superior de la Universidad y del Rector dentro de sus respectivas competencias, tal como las establece el presente Estatuto.

Artículo 82. Será órgano de contralor económico-financiero una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres profesores de la Universidad como titulares y tres como suplentes, designados por la Asamblea en su sesión ordinaria anual, para que actúe en el ejercicio presupuestario subsiguiente.

Artículo 83. El ejercicio financiero se inicia el primero de mayo de cada año y termina el último día de abril del año siguiente, debiendo ajustarse a ese período el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos.